Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución Nº 3721-2025-TCP-S4

Sumilla: *"(…) Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma (…)".*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2025 17:27:55 -05:00

Lima, 28 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 28 de mayo de 2025, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, los **Expedientes N° 5347/2021.TCP; 3182/2022.TCP; 3954/2022.TCP; 5897/2022.TCP; 5280/2021.TCP; 4387/2022.TCP; 5076/2021.TCP; 3490/2022.TCP; 3500/2022.TCP; 4922/2021.TCP; 2677/2022.TCP; 3995/2022.TCP; 4331/2022.TCP; 4441-2022.TCP; 4013/2022.TCP; 3957/2022.TCP; 2682/2022.TCP; 3612/2022.TCP; 5906/2022.TCP; 4446/2022.TCP; 5213/2021.TCP; 4355/2022.TCP; 4029/2022.TCP; 2897/2021.TCP; 5938/2022.TCP; 5212/2021.TCP; 6181/2021.TCP**, sobre los procedimientos administrativos sancionadores en contra de los proveedores **MR NEGOCIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - MR NEGOCIOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20604250031); JAVIER HUGO MENDOZA CARBAJAL (con R.U.C. N° 10296071965); EQUIPAMIENTO MEDICO & TECNOLOGICO IMPORT S.A.C. (con R.U.C. N° 205632572715); REDES COMERCIALES Y ANEXOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20605869638); INVERSIONES GUCHA E.I.R.L. (con RUC N° 20601610427); DISTRIBUIDOR SIGLO XXI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486798468); E & M GLOBAL BUSINESS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20604574677); RIVERO VILA EDMA VIOLETA (con R.U.C. 10412483389); CEMELC DIAZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20345223321); LIBRERIA Y SERVICIOS MUNDO COLOR S.C.R.L. (con R.U.C. N° 20448755356); ROJAS SUSANIBAR PABLO RODOLFO (con R.U.C. N° 10446722251); NOBLECILLA MONTEALEGRE LUCILA DEL CARMEN (con R.U.C. N° 10003706929); GRUPO JASP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20539116178); CORPORACION GAMIS E.I.R.L. - CORP GAMIS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20604880891); DUBAI CONSORCIO S.A.C (con R.U.C. N° 20448186980);CORPORACIÓN SKYNET E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20443543491),BRANMAR S.A.C.(con R.U.C. N° 20605953191), SALAZAR SANDOVAL SANDRA JANETH (con R.U.C. N° 10804801052), HUANACO CHUMBES HILDA (con R.U.C. N° 10478578526), DISTRIBUIDORA PERUANA JJ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20604516138), IMPORTADORA SEGMIL S.A.C. (con R.U.C. N° 20455456283), INVERSIONES OLAZABAL Y CARRASCO S.A.C. INVERSIONES OLAZABAL Y CARRASCO S.A.C. (con R.U.C. N°20603102500) ,**

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2025 17:28:29 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2025 17:31:36 -05:00

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución Nº 3721-2025-TCP-S4

REPRESENTACIONES AUTOMUNDO S.R.L. (con R.U.C. N° 20452640334), SUMICOMP & OFFICE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600177681), SISTEL NEGOCIOS S.A.C. (AHORA ROMETALS COMPANY S.A.C.) (con R.U.C. N° 20545586518), SEEP S.A.C. (con R.U.C. N° 20603026412), CASTILLO LAYME PIERRE ALEXIS (con R.U.C. N° 10467927316) por su presunta responsabilidad en la infracción por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obtenida del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones Públicas (SITCP), a la fecha, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones viene conociendo los siguientes procedimientos administrativo sancionadores:

Cuadro N° 1

N°	Expediente	Entidad	Administrado	Procedimiento	Decreto de Inicio	Vocal ponente
1	5347/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Mr Negocios Sociedad Anónima Cerrada - Mr Negocios S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2018-3	27/11/2024	Juan Carlos Cortez Tataje
2	3182/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Equipamiento Médico & Tecnológico Import S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-2	28/01/2025	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
3	3954/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Redes Comerciales Y Anexos E.I.R.L.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	04/02/2025	Juan Carlos Cortez Tataje
4	5897/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Inversiones Gucha E.I.R.L.	Acuerdo Marco IM-CE-2019-8	19/02/2025	Erick Joel Mendoza Merino
5	5280/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Distribuidor Siglo XXI E.I.R.L.	Acuerdo Marco IM-CE-2018-3	25/11/2024	Erick Joel Mendoza Merino
6	4387/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	E & M Global Business Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada	Acuerdo Marco IM-CE-2020-1	10/02/2025	Juan Carlos Cortez Tataje
7	5076/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Rivero Vila Edma Violeta	Acuerdo Marco IM-CE-2018-2	13/01/2023	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
8	4013/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Corporación Skynet E.I.R.L.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-10	05/02/2025	Erick Joel Mendoza Merino

9	3957/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Branmar S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	31/03/2025	Erick Joel Mendoza Merino
10	2682/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Salazar Sandoval Sandra Janeth	Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11	27/12/2024	Juan Carlos Cortez Tataje
11	3612/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Huanaco Chumbes Hilda	Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	30/01/2025	Juan Carlos Cortez Tataje
12	5906/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Distribuidora Peruana JJ Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Acuerdo Marco IM-CE-2019-8	17/02/2025	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
13	4446/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Importadora Segmil S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-3	10/02/2025	Juan Carlos Cortez Tataje
14	5213/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Inversiones Olazábal y Carrasco S.A.C	Acuerdo Marco IM-CE-2018-2	26/11/2024	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
15	4355/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Representaciones Automundo S.R.L.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-1	07/02/2021	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
16	3490/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Cemelc Diaz S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	25/03/ 2025	Erick Joel Mendoza Merino
17	3500/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	librería y Servicios Mundo Color S.C.R.L.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	26/03/ 2025	Erick Joel Mendoza Merino
18	4922/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Pablo Rodolfo Rojas Susanibar	Acuerdo Marco IM-CE-2018-1	28/12/2022	Erick Joel Mendoza Merino
19	2677/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Lucila Del Carmen Noblecilla Montealegre	Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11	27/12/2024	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
20	3995/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Grupo Jasp E.I.R.L.	Acuerdos Marco IM-CE-2020-7	04/02/2025	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
21	4331/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Corporación Gamis E.I.R.L. – Corp Gamis E.I.R.L.	Acuerdo Marco IM-CE-2019-8	07/02/2025	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
22	4441/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Dubai Consorcio S.A.C	Acuerdos Marco IM-CE-2020-3	10/2/2025	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
23	4029/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Dubai Consorcio S.A.C	Acuerdos Marco IM-CE-2020-11	6/02/2025	Annie Elizabeth

						Pérez Gutiérrez
24	2897/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Sumicomp & Office E.I.R.L.	Acuerdos Marco IM-CE-2018-2	25/11/2024	Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez
25	5938/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Sistel Negocios S.A.C. – Ahora Rometals Company S.A.C.	Acuerdos Marco IM-CE-2019-7	17/02/2025	Juan Carlos Cortez Tataje
26	5212/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Seep S.A.C.	Acuerdos Marco IM-CE-2018-2	29/11/2024	Juan Carlos Cortez Tataje
27	6181/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Castillo Layme Pierre Alexis	Acuerdos Marco IM-CE-2018-9	23/10/2024	Juan Carlos Cortez Tataje

2. Cabe tener en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores vinculados a los referidos expedientes, fueron iniciados considerando la siguiente base legal:

Cuadro N° 2

N°	Expediente	Infracciones imputadas	Ley	Reglamento
1	5347/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
2	3182/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
3	3954/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
4	5897/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
5	5280/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
6	4387/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
7	5076/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
8	4013/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
9	3957/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
10	2682/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
11	3612/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
12	5906/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
13	4446/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

14	5213/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
15	4355/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
16	3490/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
17	3500/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
18	4922/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
19	2677/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
20	3995/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
21	4331/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
22	4441/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
23	4029/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
24	2897/2021.TCP	Literal b)	Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341	Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
25	5938/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
26	5212/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
27	6181/2021.TCP	Literal b)	Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341	Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

3. Es preciso señalar que los administrados mencionados en el Cuadro N° 1 no se apersonaron a los procedimientos administrativos sancionadores y no presentaron sus descargos; en consecuencia, se dispuso remitir los expedientes a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Los procedimientos administrativos sancionadores han sido iniciados a fin de establecer si los administrados indicados en el Cuadro N° 1 incurrieron en la infracción precisada en el Cuadro N° 2.

Sobre el uso de medios de producción en serie en caso de motivación idéntica de varias resoluciones, en aplicación del principio de celeridad en los procedimientos administrativos

2. Corresponde citar lo establecido en el numeral 5 del artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias vigentes —en adelante, **el TUO de la LPAG**—, norma que recoge las reglas destinadas a garantizar el cumplimiento del principio de celeridad en el marco de un procedimiento administrativo:

> **"Artículo 159.- Reglas para la celeridad**
>
> A fin de garantizar el cumplimiento del principio de celeridad en los procedimientos, se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
> **5.** *Cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los administrados; sin embargo, se considerará cada una como un acto independiente.*
> (…)".
> *(El subrayado y resaltado es agregado).*

3. En relación con lo anterior, debe señalarse que el principio de celeridad implica la obligación de la administración pública de actuar con prontitud y eficacia, asegurando el desarrollo diligente, oportuno y expedito del procedimiento administrativo, así como la ejecución de sus decisiones. Por ello, las actuaciones de las partes intervinientes deben orientarse a conferir al procedimiento la mayor dinámica posible, evitando dilaciones indebidas, formalismos innecesarios o cualquier otra conducta que entorpezca su normal desenvolvimiento. Todo ello con el propósito de arribar a una decisión en un plazo razonable, sin menoscabar las garantías del debido procedimiento.

4. En este contexto, debe recordarse que en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en adelante la Constitución, se reconoce, como uno de los principios que rigen la administración de justicia y la función jurisdiccional, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Tales garantías no se reducen a la mera existencia de mecanismos abstractos de protección, sino que exigen

que el proceso se oriente a la consecución de un resultado justo, eficiente y eficaz, mediante el uso racional de los actos procesales.

5. Cabe destacar que el derecho al debido proceso no se circunscribe únicamente al ámbito judicial, sino que resulta igualmente aplicable en el ámbito administrativo. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05085-2006-PA/TC, en los siguientes términos:

> *"(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución".*
> *(El subrayado y resaltado es agregado).*

6. Adicionalmente, en el numeral 5 del mismo artículo 139 de la Constitución se consagra el derecho a la motivación de las resoluciones, el cual implica la necesidad de expresar de manera clara y suficiente la norma aplicable y los fundamentos fácticos que sustentan la decisión adoptada. En igual sentido, en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, se establece que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, disponiendo que:

> *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

7. Asimismo, debe tenerse presente que la actuación de la administración pública debe sujetarse al respeto de la Constitución, la ley y el derecho, conforme a lo dispuesto en los principios de legalidad y de ejercicio legítimo del poder, establecidos en los numerales 1.1 y 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En efecto, en dichas disposiciones se recoge lo siguiente:

> *"1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
> (…)
> *1.17 La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.*
> *(…)".*

8. En ese marco, debe señalarse que la técnica de motivación en serie permite resolver múltiples expedientes que presentan identidad en su fundamento jurídico y fáctico, mediante la utilización de una misma motivación para todos ellos, siempre que ello no implique la vulneración de derechos o garantías de los administrados.

9. Ahora bien, en los casos materia del presente pronunciamiento, se advierte que es posible efectuar una motivación en serie, dado que la entrada en vigencia de la nueva Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069) y su Reglamento (el Decreto Supremo N° 009-2025-EF), así como los cambios que dichas normas realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, impactan de modo similar en los procedimientos reseñados en el Cuadro N° 1. Por esta razón, el tratamiento individual de los expedientes aludidos en el Cuadro N° 1 producirían una actuación automática y repetitiva, que atenta contra la economía procesal y celeridad que debe existir en el procedimiento administrativo sancionador.

10. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto y en aplicación de los principios constitucionales y legales antes señalados, corresponde que este Tribunal emita el presente pronunciamiento mediante la técnica de motivación en serie, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y predictibilidad de las decisiones administrativas.

Sobre la entrada en vigencia de la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y su impacto en los procedimientos administrativos sancionadores en curso

11. El 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, en lo sucesivo **la Ley General**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en lo sucesivo **el Reglamento de la Ley General**.

Dichas normas incorporan importantes cambios en el régimen sancionador en materia de contratación pública, respecto de, entre otros, los siguientes aspectos:

- Tipificación de las infracciones.
- Sanciones administrativas.
- Reglas aplicables a la prescripción.

- Caducidad administrativa.
- Aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad.

12. Según se aprecia, las modificaciones en materia sancionadora responden a la intención del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, por ejemplo, en el artículo 92.2 de la nueva Ley se establece que las reglas sobre la graduación y proporcionalidad de la imposición de la sanción, eximentes de responsabilidad, el régimen de caducidad y **demás reglas necesarias se establecen dentro del marco de lo establecido en el capítulo III, Procedimiento Sancionador, del Título IV del TUO de la LPAG.**

13. Asimismo, debe tenerse presente que, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa (lo que incluye a los regímenes sancionadores con regulación especial), se encuentra sujeto a los principios de la potestad sancionadora, recogidos en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG se consagra el principio de irretroactividad de las normas, en virtud del cual "*son aplicables las disposiciones sancionadoras* ***vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables****. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".* (El resaltado y subrayado es agregado).

En atención de lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigor una nueva norma que resulte más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable (retroactividad benigna).

Consecuentemente, si existen disposiciones contenidas en normas posteriores las cuales no generan algún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente, dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa, lo cual guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2025/TCP, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2025.

En atención a ello, corresponde que, en los casos objeto de evaluación, se determine si, en aplicación del principio de retroactividad benigna, las nuevas disposiciones en materia sancionadora resultan aplicables, por ser más favorables a los administrados.

Sobre la posible prescripción de las infracciones imputadas

14. Para efectos de la emisión de la presente resolución, este colegiado procederá a evaluar de oficio la prescripción de las infracciones imputadas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento* ***cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones****. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".*
>
> (El resaltado es agregado).

15. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.

Sobre el particular, para De la Cuesta la prescripción constituye un límite temporal al ejercicio del ius puniendi de la Administración, mediante el cual se extingue la potestad sancionadora si no ha sido ejercida dentro del plazo legalmente establecido

desde la comisión de la infracción[1]. Asimismo, según Martínez, la prescripción opera como una garantía del ciudadano frente a la inacción de la Administración, evitando la incertidumbre indefinida respecto a una eventual sanción[2].

16. Al respecto, es oportuno tener presente lo establecido en el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, que textualmente señala:

> *"(…)*
> *252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".*
>
> (El resaltado es agregado).

En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción de las infracciones identificadas en el Cuadro N° 2, es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 30225, su modificatoria (el Decreto Legislativo N° 1341), y su Texto Único Ordenado (aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), que establecen similar regla respecto del plazo de prescripción: las sanciones prescriben a los **tres (3) años de cometidas**.

Asimismo, las normas antes citadas, prevén que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Asimismo, disponen que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Por otra parte, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley general, norma actualmente vigente, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 93. Prescripción de las infracciones administrativas***
> *(…)*

[1] De la Cuesta, J. (2005). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid: Civitas.
[2] Martínez, R. (2012). *El procedimiento sancionador administrativo: Principios y garantías*. Barcelona: Atelier.

> *93.1* ***Las infracciones establecidas en la presente ley prescriben****, para efectos de las sanciones* ***a los cuatro años de cometida de acuerdo con la clasificación de tipos infractores****, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS".*
>
> (El resaltado es agregado).

17. En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción, cabe indicar que resulta más beneficioso a los administrados descritos en el Cuadro N° 1 considerar que el plazo de prescripción es de 3 años conforme establece la normativa descrita en el Cuadro N° 2, al ser la normativa vigente a la fecha de la comisión de la infracción la que considera un menor plazo de prescripción.

18. Ahora bien, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que este no siga transcurriendo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 363 del Reglamento de la Ley General establece que **la prescripción se suspenderá**, entre otros supuestos, **con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual comprende los tres (3) meses siguientes a que el expediente es recibido por la Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Por lo tanto, el plazo de prescripción de los expedientes descritos en el Cuadro N° 2 para determinar la existencia de las infracciones imputadas, **se habrían suspendido con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.

19. En este contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción de la infracción materia de análisis, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Cuadro N° 3

Expediente	Conducta	Fecha de la conducta	Fecha de la prescripción	Fecha en la que el TCP tomó conocimiento de la denuncia / comunicación	Fecha del decreto de inicio del PAS	Fecha en que se notificó al administrado el decreto de inicio del PAS
5347/2021.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**12/05/2019**	**12/05/2022**	16/08/2021	27/11/2024	**13/12/2024**
3182/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**12/03/2020**	**12/03/2023**	04/05/2022	29/01/2025	**29/01/2025**
3954/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**24/03/2021**	**24/03/2024**	12/05/2022	04/02/2025	**05/02/2025**
5897/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**26/12/2019**	**26/12/2022**	15/07/2022	19/02/2025	**26/02/2025**
5280/2021.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**12/05/2019**	**12/05/2022**	13/08/2021	25/11/2024	**05/03/2025**
4387/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**03/10/2020**	**03/10/2023**	20/05/2022	10/02/2025	**11/02/2025**
5076/2021.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**12/05/2019**	**12/05/2022**	11/08/2021	13/01/2023	**31/03/2025**
4013/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**05/07/2021**	**05/07/2024**	13/05/2022	05/02/2025	**06/02/2025**
3957/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**24/03/2021**	**24/03/2024**	12/05/2022	31/03/2025	**02/04/2025**
2682/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**16/11/2021**	**16/11/2024**	18/04/2022	27/12/2024	**21/01/2025**
3612/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**24/03/2021**	**24/03/2024**	09/05/2022	30/01/2025	**30/01/2025**
5906/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación	**26/12/2019**	**26/12/2022**	15/07/2022	17/02/2025	**18/02/2025**

	de formalizar el Acuerdo Marco					
4446/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**03/10/2020**	**03/10/2023**	23/05/2022	10/02/2025	**11/02/2025**
5213/2021.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**12/05/2019**	**12/05/2022**	12/08/2021	26/11/2024	**05/12/2024**
4355/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**03/10/2020**	**03/10/2023**	20/05/2022	07/02/2025	**10/02/2025**
3490/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**10/09/2020**	**10/09/2023**	6/05/2022	25/3/2025	**26/03/2025**
3500/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**10/09/2020**	**10/09/2023**	6/05/2022	26/3/2025	**28/03/2025**
4922/2021.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**12/5/2019**	**12/05/2022**	10/8/2021	28/12/2022	**31/03/2025**
2677/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**16/11/2021**	**16/11/2024**	18/4/2022	27/12/2024	**17/01/2025**
3995/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**24/3/2021**	**24/3/2024**	13/5/2022	04/02/25	**05/02/25**
4331/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	3/10/2020	**3/10/2023**	20/5/2025	07/02/25	**10/02/2025**
4441/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**3/10/2020**	**3/10/2023**	23/05/2022	10/2/2025	**11/2/2025**
4029/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**5/07/2021**	**5/07/2024**	3/05/2022	6/02/2025	**7/02/2025**
2897/2021.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**17/04/2018**	**17/04/2021**	9/02/2021	25/11/2024	**21/03/2025**
5938/2022.TCP	Haber incumplido con su obligación	**26/12/2019**	**26/12/2022**	8/07/2022	17/02/2025	**18/02/2025**

	de formalizar el Acuerdo Marco					
5212/2021.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**12/5/2019**	**12/05/2022**	3/08/2021	29/11/2024	**5/03/2025**
6181/2021.TCP	Haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco	**26/12/2018**	**26/12/2021**	3/082021	23/10/2024	**31/03/2025**

20. Según se aprecia en el cuadro anterior, el plazo de prescripción de los expedientes descritos venció en fecha anterior a la notificación del decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

21. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el Tribunal debe declarar la prescripción de la infracción descrita en el Cuadro N° 2, debido a que, como ha sido reseñado en el cuadro anterior los administrados fueron notificados con el inicio del procedimiento sancionador cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción.

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual, a juicio de este Colegiado, no corresponde calificar y/o valorar, sino aplicar, atendiendo al principio de legalidad.

Finalmente, es preciso indicar que, en el presente caso, la prescripción de la infracción materia de análisis fue en atención a un **cambio normativo**, por lo que corresponde poner en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Tribunal en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF[3].

[3] **Artículo 25.- Funciones de las Salas del Tribunal de Contrataciones Públicas**
Son funciones de las Salas del Tribunal de Contrataciones Públicas, las siguientes:
(…)
e) Informar al Tribunal de Contrataciones Públicas de aquellos casos que haya declarado la prescripción por presunta responsabilidad administrativo funcional ajenas a las entidades públicas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de los vocales ponentes Juan Carlos Cortez Tataje, Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025 publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF publicado el 12 de abril de 2025 en el Diario Oficial "El Peruano", analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar** que ha operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de las infracciones imputadas en el Cuadro N° 2; conforme a los fundamentos expuestos.

2. **Comunicar** la presente resolución a la Presidencia del Tribunal, conforme a los fundamentos expuestos, al producirse la prescripción de las infracciones en razón al cambio normativo.

3. **Archivar** de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.